



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 141-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 314 y 348 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ulises García Soto.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Realizar la resomación y promoción de cadáveres con la autorización del oficial del Registro Civil y en lugares permitidos por las autoridades sanitarias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4 párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar únicamente puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente.

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, <i>cremación</i>, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, <i>mediante prácticas reconocidas</i> y en condiciones sanitarias <i>reguladas</i> y autorizadas por la autoridad sanitaria</p> <p>VI. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 348. La inhumación, <i>cremación o desintegración</i> de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 314 y 348 de la Ley General de Salud, en materia de disposición final de cadáveres</p> <p>Único. Se modifica la fracción V del artículo 314 y se modifica el artículo 348, ambos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por:</p> <p>I. a IV ...</p> <p>V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, resomación, promoción, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>VI. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 348. La inhumación, incineración, resomación y promoción de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.</p>

Los cadáveres deberán inhumarse, *cremarse, desintegrarse*, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. *Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

La inhumación, *cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final* de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse, embalsamarse, **resomarse o promarse** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

La inhumación, incineración, **resomación y promación** de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.